

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de junio del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. Principal)
Radicación : 850013103001-2006-00148
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial del apoderado del extremo demandante, por medio del cual descurre el traslado del escrito allegado por el apoderado del demandado, mismo en el que informa que el acuerdo a que hace alusión, pertenece a otro proceso, y no al de la referencia.

Conforme lo anterior, se constata que en efecto el presente trámite se encuentra sujeto al acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso 2018-00017, motivo por el cual, se dispondrá que el presente trámite permanezca al puesto, a espera de que se dé cumplimiento a lo acordado en el expediente en comento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. **RESUELVE:**

PRIMERO: Permanezca el proceso al puesto, atendiendo a los argumentos señalados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

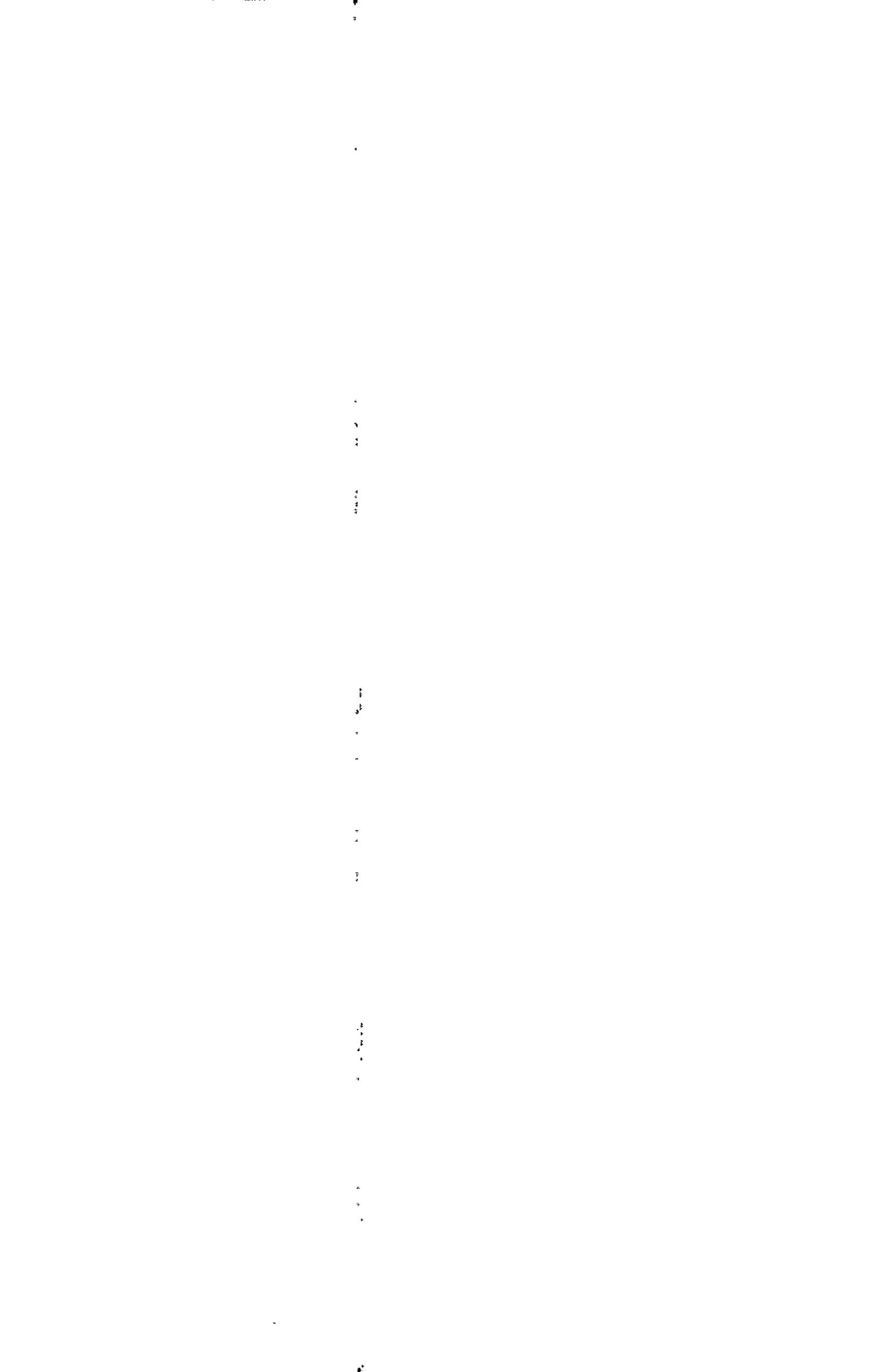
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

ED00



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito informando el desembargo de unas cautelas, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. Medidas)
Radicación : 850013103001-2006-00148
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Oficio No. 00730 proveniente del Juzgado Segundo Civil homólogo, por medio del cual se comunica que,

"(...) mediante auto del 18 de junio de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia (ejecutivo singular No. 2008-0016), en consecuencia se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el ejecutivo siendo demandante BANCO DE BOGOTA, en contra de la empresa SERVICIO DE FUMIGACION AÉREA DEL CASANARE, el cual cursa en su juzgado.

Así mismo, una vez levantada la cautela, se dispone que continúe embargado por cuenta y a favor del proceso Ejecutivo No 2008-00585 adelantado ante El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare por el señor Gabriel Cedano Sabogal en contra de la demandada SERVICIO DE FUMIGACION AÉREA DEL CASANARE.

Frente al particular, debe advertirse que, a pesar de que el oficio en comento fue incorporado en el expediente de la referencia, no se tiene certeza de si dicho documento iba con destino a este proceso, en atención a que en el escrito allegado no se señaló frente a cuál proceso se remitía la orden emitida por ese despacho, no obstante, en virtud de los extremos procesales mencionados en el escrito, se entendió que se hacía referencia al presente trámite.

Por demás, una vez auscultado el paginario, se constata que no es posible tomar nota por parte de la Secretaría de la orden impartida, en atención a que dentro del presente trámite ya se encuentra registrada la medida deprecada en favor de otro proceso, concretamente el ejecutivo singular No. 2006-00122 (parte posterior fl.5) que cursa en este mismo despacho, lo anterior de acuerdo con constancia expedida por la Secretaría en primero (01) de septiembre del año 2006.

De esta manera y conforme lo previsto en el art 466 del C.G.P., comuníquese por Secretaría que no es procedente tomar nota de la medida informada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. **RESUELVE:**

PRIMERO: No tomar nota de la medida de embargo de remanentes, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría hágasele saber al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

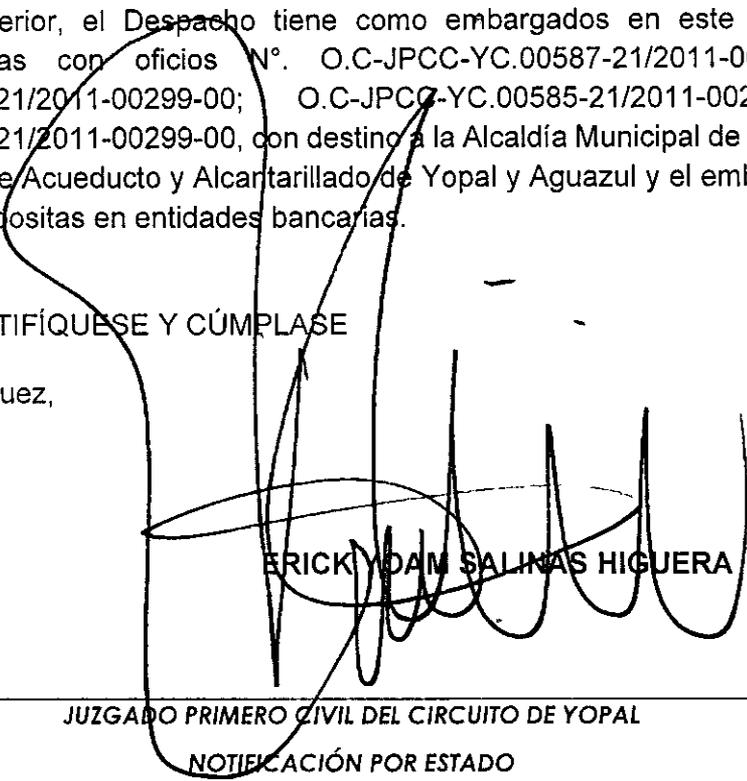
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00275-00
Demandante: JAIME BARRERA BARRERA
Demandado: JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ

En atención al oficio O.C-JPCC-YC.00583-21/2011-00299-00 proveniente de esta misma Judicatura, visible a doc pdf "02-20120027500 J01CCTO INFORMA DISPISICION REMANENTE" del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho incorpora y pone en conocimiento de las partes la citada comunicación, donde se informa la terminación del proceso ejecutivo 2011-00299 que cursa en este mismo despacho judicial lo que conlleva a dejar a disposición de este proceso las medidas cautelares allí decretadas.

Por lo anterior, el Despacho tiene como embargados en este proceso las medidas comunicadas con oficios N°. O.C-JPCC-YC.00587-21/2011-00299-00; O.C-JPCC-YC.00588-21/2011-00299-00; O.C-JPCC-YC.00585-21/2011-00299-00; O.C-JPCC-YC.00586-21/2011-00299-00, con destino a la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal y Aguazul y el embargo de las sumas de dineros depositas en entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

7

2

4
4
4
4

4

4

4

4

4

4

4

4

4
4
4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00193-00 acumulados 2012-00058 y 2016-00001
Demandante: WILLIAM TORRES PACHECO
MAURICIO VEGA AVELLA
Demandado: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesal, así:

1°. Con memorial remitido al correo electrónico por el apoderado judicial del demandante acumulado MAURICIO VEGA AVELLA, solicita la corrección del error aritmético del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de los créditos, en el sentido de precisar que la liquidación total del crédito corresponde a la suma de \$19.743.755,09 y no a la suma de \$17.743.755,09.

Como quiera que razón le asiste al profesional del derecho, dado que en efecto la sumatoria del capital, más los intereses de mora y la sanción, (5.400.000,00 + 13.263.755,09 + 1.080.000,00) arroja como total definitivo \$19.743.755,09, se modifica el ordinal "QUINTO", el cual quedará así:

- **QUINTO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por MAURICIO VEGA AVELLA; en tal sentido, se APRUEBA la liquidación del crédito a 30 de abril de 2021, en la suma de \$19.743.755,09.

2°. Dentro del término de ejecutoria del auto de 09 de septiembre de 2021, el demandante dentro del proceso ejecutivo acumulado 2016-00001 presenta recurso de apelación parcial contra el citado proveído, ordinal "SEXTO", por cuanto se aparta de la modificación oficiosa que realizó el despacho a la liquidación de la cuenta, toda vez que en su sentir que incurrió en error aritmético, toda vez que, en los títulos valores por la suma de \$200.000.000,00 y \$6.500.000,00 se pactó entre las partes una tasa de interés corriente o de plazo del 2.2% mensual, tal como se establece en los mencionados títulos.

Revisado el paginario se advierte que en efecto la tasa de interés pactada en los instrumentos cambiarios objeto de recaudo dentro del ejecutivo 2016-00001, por la suma de \$200.000.000,00 y 6.500.000,00, corresponde al 2.2 %; no obstante, en el mandamiento de pago librado el 12 de mayo de 2016, se estipuló que la tasa del interés corriente y moratorio correspondía a la regulada por la Superintendencia Financiera, auto que cobró ejecutoria ante la inexistencia de recurso contra el mismo.

De acuerdo con lo anterior, queda en evidencia que el pedimento deprecado por el censor resulta ampliamente improcedente, habida cuenta que en estricto sentido la liquidación del crédito se realiza con apego en las sumas que fueron reconocidas en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, margen legal que no puede ser desconocido por las partes y el suscrito juez.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 Adjetivo Civil, concédase para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el recurso de apelación a que se alude en el numeral que antecede contra el proveído de 09 de septiembre de 2021, respecto de la modificación oficiosa de la

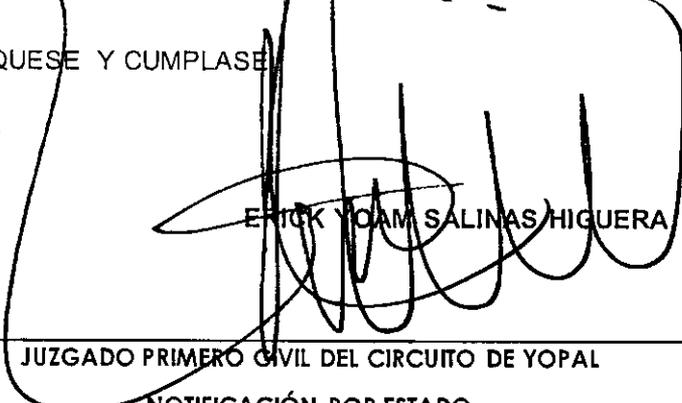
cuenta por los instrumentos cambiarios base de recaudo dentro del proceso ejecutivo acumulado 2016-00001, por la suma de \$200.000.000,00 y 6.500.000,00, en el efecto diferido.

Por secretaria por los canales digitales dispuestos para el efecto remítanse las diligencias al superior para lo correspondiente.

4°. Finalmente, en relación al informe financiero de liquidación de intereses adosado como respaldo de la censura, sin mayores elucubraciones al respecto, es preciso acotar que los intereses de mora se liquidan conforme lo establece el artículo 884 del Estatuto de Comercio y la fórmula que para el efecto acogió la Superintendencia Financiera y la Corte Suprema de Justicia " $=((1+(\text{Interes Corrien Anual} * 1,5))^{(1/12)}) - 1$ " tomando para todos los efectos como días que conforman el mes, la fracción de 30, sin importar que hayan meses de 28 o 31 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00274-00
Demandante: PRODUCTORA DE CABLES S.A.
Demandado: LEONARDO RINCON PULIDO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA en contra de OSCAR LEONARDO RINCÓN PULIDO la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

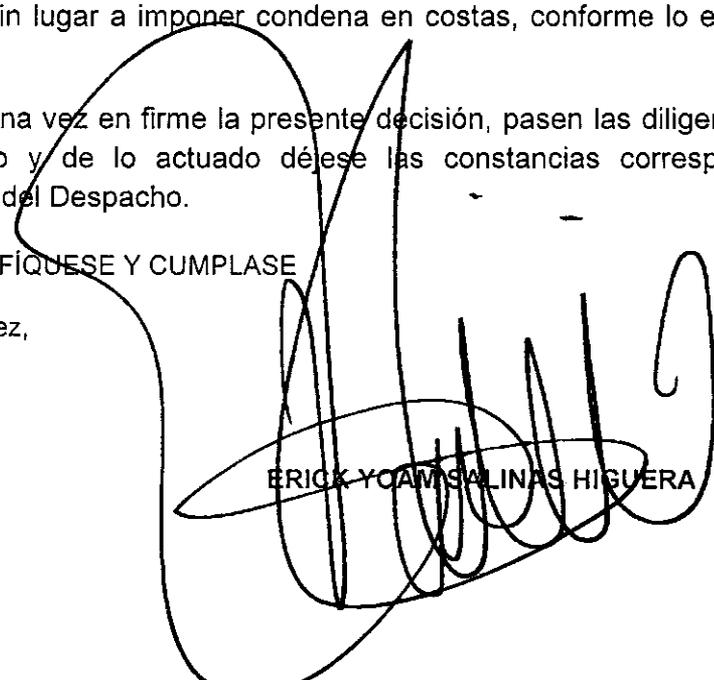
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00228-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA AMADOR DE JARAMILLO
Demandado: ELBER CUSTODIO GALINDO CELIS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por GLORIA ESPERANZA AMADOR DE JARAMILLO en contra de ELBER CUSTODIO GALINDO CELIS la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

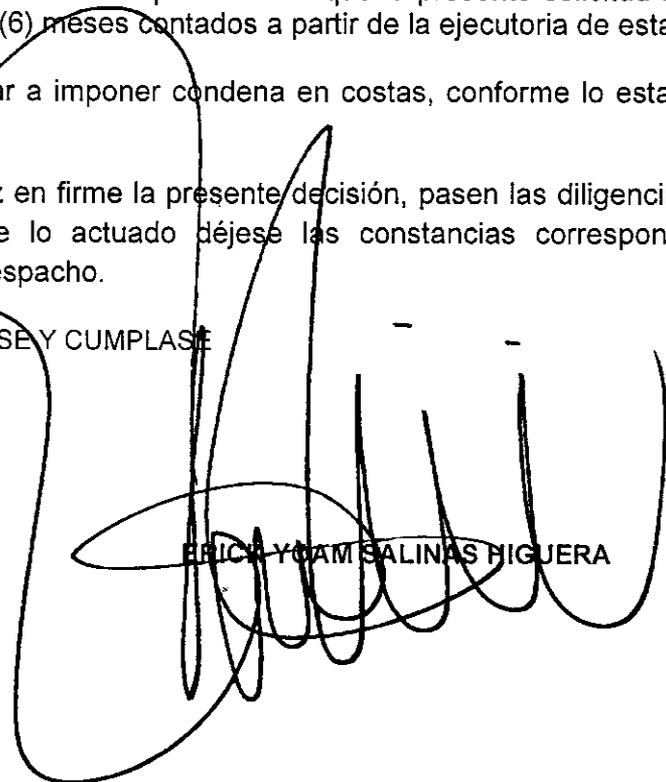
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICA YONAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILÉNA JARRO RODAS

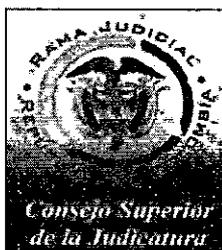
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de junio del 2021, el presente proceso, vencido el término de traslado del avalúo aportado por el demandado, con avalúo aportado por el extremo demandante, con liquidación de crédito aportada por el demandante, con vencimiento del traslado de la liquidación y con solicitud del expediente digital, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2014-00174
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado: ROBERTO VELÁZQUEZ LAVERDE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia lista del Traslado No. 14, fijada el 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se corrió traslado al demandante del avalúo presentado por el extremo pasivo, mismo respecto al cual el ejecutante BANCO BBVA, aportó un segundo avalúo manifestando que se debe tener en cuenta la pericia del banco debido a que el aportado por el accionado es *"totalmente desproporcionado y fuera de contexto, como quiera que le sube, \$194'000.000, durante los dos últimos años transcurridos, desde el último avalúo, teniendo en cuenta que el último avalúo tenía una vigencia de un año."*

Respecto al particular se evidencia que, efectivamente el extremo activo durante el término de traslado presentó sus respectivas *observaciones*, y así mismo allegó un *avalúo diferente*, mismo el cual atendiendo lo previsto en el numeral 2 del art 444 del C.G.P. sería del caso correr traslado al demandado por el término de tres (03) días, para que se pronuncie previo a resolver lo pertinente, no obstante, se advierte que la segunda pericia allegada según lo indicado por el Banco se hizo *"desde la fachada, porque al inmueble no han dejado ingresar a pesar de los múltiples requerimientos"*.

Corolario de lo anterior, se le correrá nuevamente el traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días (art 444 Num. 2 C.G.P.) para que practique su dictamen pericial en debida forma y de dicho modo poder ser valorado adecuadamente y en igualdad de condiciones.

Así mismo, se le requiere al extremo pasivo para que preste la debida colaboración permitiendo el ingreso del demandante a fin de que practique su respectivo avalúo, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art 444 de la norma ejusdem, la cual prevé:

"3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten."

Por otra parte, se constata liquidación del crédito actualizada con fecha de corte del 31 de marzo de 2021, misma que fue allegada por el extremo activo y de la cual se le corrió traslado al accionado mediante fijación en lista, tal y como se evidencia en el Traslado No. 19 fijado el 22 de junio de 2021 y frente al cual no se hizo objeción alguna, debido a que el demandado guardó silencio, en ese orden de ideas se aprobará la liquidación de crédito mencionada.

A su vez, se corrobora memorial de cesionario del BANCO BBVA, esto es SYSTEMGROUP S.A.S., por medio del cual informan la autorización de dependencia judicial que le conceden a la sociedad VIGPRO S.A.S., documento que será tenido en cuenta.

Finalmente, se allega también una solicitud por parte de la entidad VIGPRO S.A.S., en la que solicitan el acceso al expediente digital de la referencia, motivo por el cual se ordenará que por secretaría, se le envíe el enlace respectivo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días (art 444 Num. 2 C.G.P.) para que practique nuevamente su dictamen pericial en debida forma, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandado para que preste la debida colaboración permitiendo el ingreso del demandante, a fin de que pueda practicar su respectivo avalúo comercial, para lo cual se le previene que en caso de no atender a lo ordenado en el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art 444 del C.G.P.

TERCERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con fecha de corte del 31 de marzo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

CUARTO: Acceder a lo solicitado por el dependiente del extremo demandante, esto es la sociedad VIGPRO S.A.S. y en consecuencia remítase el link contentivo del expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, para reprogramar diligencia de remate, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2015-00059
Demandante: HERNEY RIVERA GIL.
Demandado: CELMIRA SALAMANCA CUENZA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que el 26 de noviembre de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el predio objeto de la Litis, no obstante, la única postura de remate allegada, fue remitida por el apoderado de la parte actora, misma que no se pudo tener en cuenta en atención a que el sobre con la respectiva oferta fue abierto por un funcionario del despacho, previo a la diligencia, en atención a que el mismo no advertía que se trataba de una postura para la audiencia de remate, circunstancia que contravenía con las reglas del art 452 del C.G.P.

Así las cosas y en atención a que fue la única postura remitida se dispuso ingresar el proceso al despacho para reprogramar la audiencia respectiva, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-46132, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **dieciocho (18) de febrero** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del

remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2015-00242-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NORBERTO FAJARDO ORJUELA

En consideración al informe que antecede, procedente de la Dirección de investigación Criminal e Interpol seccional Guarne – Antioquia, por medio del cual informan la aprehensión del rodante de placas N°. RGM 953, tipo CAMIONETA, marca DODGE, el cual se encuentra aparcado en las instalaciones de la Estación de Policía de dicha localidad, el Juzgado, dispone:

Comisiónese al Juzgado Civil Municipal de Guarne – Antioquia (reparto) con amplias facultades para que proceda a realizar la entrega del citado rodante directamente a la entidad demandante, esto es, al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de su apoderado judicial o a través de quien dicha entidad delegue para el efecto.

Librese por secretaría la comisión con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior deberá la autoridad comisionada remitir el respectivo informe.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 filado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 05 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación	850013103001-2017-00026
Demandante:	RAFAEL RODRÍGUEZ y OTROS.
Demandado:	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO en los siguientes términos,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la radicación de la demanda, en escrito presentado por la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Corolario de lo anterior, se hace necesario advertir que a pesar de que la peticionaria y su apoderada en los escritos allegados reiteran su condición de "demandante" y bajo esa égida sería improcedente el amparo en virtud de lo previsto en el inciso primero del art 152 del C.G.P., auscultado el paginario, es posible advertir que aquella realmente ya había sido reconocida dentro del plenario, no obstante en su condición de **demandada**, pues así quedó sentado mediante auto del 02 de mayo de 2019 (fl.678) y por ende se encuentra legitimada para elevar la solicitud "durante el curso del proceso".

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en el art 153 de la norma ejusdem y se compulsarán copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Adviértase a la peticionaria y a su apoderada, que dentro del proceso funge en su condición de **demandada** en virtud de lo dispuesto en auto del 02 de mayo de 2019 (fl.678).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 02 de diciembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 07 de octubre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de **MEUDIS DELGADO HEREGUA** a favor de JESÚS ANTONIO CUELLA CÓRDOBA

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia	3 Digital	Fl. 3	\$ 19.920.000,00
Derechos de registro	1 Digital	Fl. 51-53	\$ 36.400,00
Gastos emplazamiento	1 Digital	Fl. 61	\$ 80.000,00
TOTAL			\$ 20.036.400,00

Son en total: **VEINTE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.036.400,00)**

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00227 acumulado 2016-00095
Demandante: JESUS ANTONIO CUELLA CORDOBA
Demandado: MEUDIS DELGADO HEREGUA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$20.036.400,00** la liquidación de costas que antecede.

- Como quiera que, se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito sin que medie objeción alguna y dado que el despacho advierte que la misma se liquida bajo una tasa de interés que dista de la reglamentaria por la Superintendencia Financiera, procede el despacho a modificarla oficiosamente, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	16	2,16%	\$ 498.000.000,00	\$ 5.737.456,49
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.713.421,98
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.595.056,82
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.860.953,69
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.698.642,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.674.000,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.683.859,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.664.139,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.654.277,27
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.674.000,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.674.000,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.565.418,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.530.815,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.471.436,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.402.064,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.545.848,43
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.491.238,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.362.376,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.113.552,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.078.609,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.078.609,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.163.424,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.193.321,94
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 498.000.000,00	\$ 10.063.625,96
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.938.573,91
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.747.843,76
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.677.375,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.788.063,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,96%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.722.688,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.672.338,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.626.975,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.621.932,27
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.606.798,78
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.637.058,80
17,19%	SEP	2021	30	1,93%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.611.844,50
17,08%	OCTUBRE	2021	20	1,92%	\$ 498.000.000,00	\$ 9.556.322,28

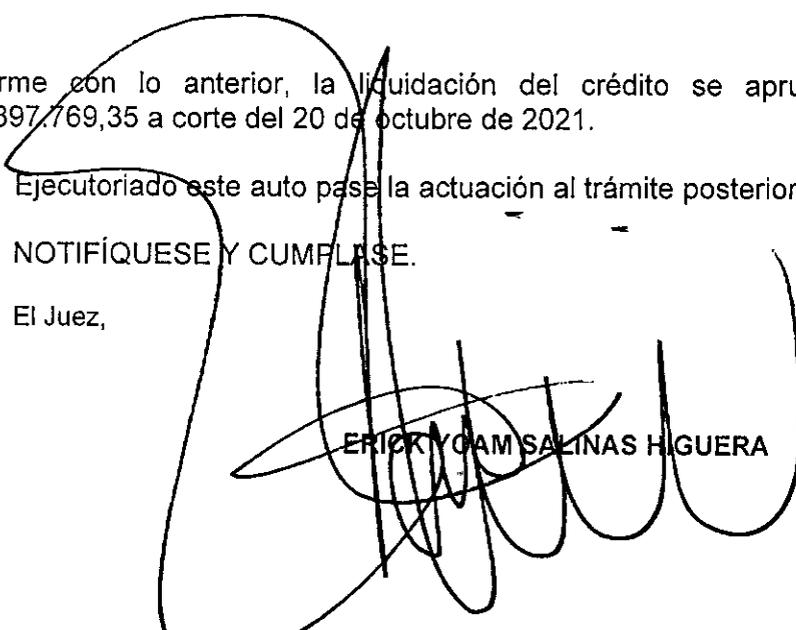
TOTAL	\$ 362.897.769,35
TOTAL K + INTERESES	\$ 860.897.769,35

Conforme con lo anterior, la liquidación del crédito se aprueba en la suma de \$860.897.769,35 a corte del 20 de octubre de 2021.

- Ejecutoriado este auto pase la actuación al trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida del Juzgado Tercero Homólogo, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
Radicación: 850013103001-2018-00017
Demandante: ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C.
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C., identificada con el NIT No. 900388662-6, representada legalmente por el señor DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, quien se identifica con C.C. No. 9.626.218, en contra del señor BERNARDO CEDANO SABOGAL, quien se identifica con C.C. 14.217.863.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de marras se constata que el mismo correspondió por reparto en principio al Juzgado Tercero Homólogo, quien una vez revisó el paginario lo remitió a este despacho en virtud de lo previsto en el art 306 del C.G.P. en tanto que la norma en cita dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (.)”

Corolario de lo anterior, y como quiera que la ejecución iniciada, atañe a un acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho, al interior del proceso 2018-00017, este despacho conocerá del presente trámite.

Ahora bien, en cuanto al caso que nos convoca, se debe advertir que los arts. 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, y a su vez, el art 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que

provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Así pues, todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y caridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La obligación bajo examen, como se señaló en precedencia, están basada en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes durante el trámite de la audiencia practicada el 20 de febrero de 2020, mismo que fue aprobado por parte del suscrito despacho, revistiendo de ese modo dicho acuerdo de mérito ejecutivo con efectos de cosa juzgada.

Las pretensiones en el caso sub iudice, se concretan en la intención de librar orden tendiente a que el demandado suscriba la Escritura Pública del bien inmueble identificado con FMI No. 470-17802 de la ORIP de Yopal en favor del demandante, o en el evento de no hacerlo seguir adelante la ejecución a voces del art 436 del C.G.P. procediendo el suscrito Juez a rubricar la escritura en nombre del demandado, así como librar mandamiento de pago por los perjuicios estimados y convenidos en la suma de \$100.000.000, los intereses de mora causados sobre la suma referida, así como la condena en costas y gastos procesales.

III. CONCLUSIÓN:

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la misma reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia librando el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C., identificada con el NIT No. 900388662-6, representada legalmente por el señor DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, quien se identifica con C.C. No. 9.626.218, en contra del señor BERNARDO CEDANO SABOGAL, quien se identifica con C.C. 14.217.863.

Finalmente, como quiera que las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo ya fueron debidamente practicadas, las mismas se mantendrán en virtud de lo previsto en el art 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO en favor de la sociedad ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C., identificada con el NIT No. 900388662-6, representada legalmente por el señor DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, quien se identifica con C.C. No. 9.626.218, en contra del señor BERNARDO CEDANO SABOGAL, quien se identifica con C.C. 14.217.863, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a firmar la Escritura Pública del bien inmueble identificado con FMI No: 470-17802 de la ORIP de Yopal, ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal, conforme lo establecido en el art 434 del C.G.P., y en virtud de la obligación adquirida y especificada en el acuerdo conciliatorio, así como en el otrosí modificativo del mismo.

Se prevé al demandado que en caso de no suscribir el documento, el Juez procederá a hacerlo en su nombre conforme lo dispone el art 434 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C., identificada con el NIT No. 900388662-6, representada legalmente por el señor DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, quien se identifica con C.C. No. 9.626.218, en contra del señor BERNARDO CEDANO SABOGAL, quien se identifica con C.C. 14.217.863 por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de la cláusula penal contenida en el numeral cuarto del otrosí modificatorio del acta de conciliación.

TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar al acreedor la sumas ante descrita dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refiere los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3 del art 467 del C.G.P.)

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art 630 del C.G.P. del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Como quiera que las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo ya fueron debidamente practicadas, las mismas se mantendrán en virtud de lo previsto en el art 138 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La Secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado del memorial aportado por la parte actora, con memorial suscrito por la parte demandante solicitando una aclaración, con escrito del demandado describiendo el traslado del memorial y con remisión del expediente 2020-00123 por parte del Juzgado Tercero homólogo, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación: 850013103001-2018-00017
Demandante: NUBIA ESPERANZA DÍAZ PATIÑO y PEDRO JOSÉ DÍAZ VALERO.
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho determinar si procede la aclaración del auto adiado el diez (10) de junio de 2021, por medio del cual se reanudó el proceso de la referencia, se incorporó un memorial, y se corrió traslado del mismo.

II. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2020 (fl.121 y 122) se llevó a cabo acuerdo conciliatorio por parte de los extremos procesales, mientras se evacuaba la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., misma que fue aprobada en su totalidad por parte del suscrito despacho.

Al interior, del acta respectiva se estableció que el cumplimiento de las obligaciones quedarían sujetas a la escrituración del bien inmueble objeto de la presente ejecución, así como el pago de unos dineros faltantes, mismos que se efectuarían a más tardar el 30 de junio del año 2020, tal y como acordaron las partes.

El 15 de julio de 2020, el apoderado del extremo demandante, arribó un memorial, en el cual informó al despacho que las partes de mutuo acuerdo decidieron rubricar un otrosí, por medio del cual modificaban el acta de conciliación, en el sentido de postergar la fecha del cumplimiento de lo pactado, para el día 05 de octubre de 2020 (fl.124).

Posteriormente, se allegó un segundo memorial rubricado por el apoderado del extremo demandante, en el cual solicitó "se sirva extender el término para el cumplimiento del referido acuerdo hasta el 30 de marzo de 2021", motivo por el cual una vez ingresado el proceso al despacho, se accedió a lo solicitado y se extendió

el término del cumplimiento, para la última fecha informada, esto es el treinta (30) de marzo del año 2021.

El 10 de noviembre de 2020, el apoderado del extremo pasivo, informó una serie de circunstancias alrededor de la imposibilidad de haber dado cumplimiento a lo pactado por las partes para el 05 de octubre de 2020 (fl131 a 146), sin embargo, en virtud del auto que extendió el plazo, se dispuso mediante proveído del 18 de febrero de 2021, estarse a lo resuelto en auto previo, es decir, como quiera que no había fenecido el término de la suspensión, entendió el despacho que aún se podía honrar lo acordado por las partes.

Pese lo anterior, el 23 de febrero de 2021, el apoderado del demandante arribó memorial solicitando la aclaración de las providencias calendadas el 30 de julio de 2020 y 18 de febrero de 2021, dado que según adujo, por error involuntario se allegó escrito ampliando el plazo hasta el 30 de marzo de 2021, sin embargo, ello no fue acordado por las partes, pues el último plazo realmente pactado fue el que venció hasta el 05 de octubre de 2020.

Conforme lo anterior, a través de auto del 10 de junio de 2021, se dispuso reanudar la actuación en base a los argumentos expuesto por el apoderado del extremo activo, y además se incorporó un memorial y se corrió traslado del mismo, no obstante, el Juzgado por error no determinó con claridad a cual memorial hacía referencia, en tanto que se manifestó en unos apartes como si fuese a incorporar un memorial del demandante y en otros como si fuese un escrito del demandado, motivo por el cual, se solicitó aclaración nuevamente de la última providencia (10 de junio de 2021), e ingresó al despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece los supuestos en que es procedente la aclaración, norma la cual reza:

“Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso sub iudice, y analizando la providencia objeto de aclaración, se constata que, en efecto el auto adiado el 10 de junio de 2021, dispuso reanudar la actuación en base a los argumentos expuesto por el apoderado del extremo activo, y además de ello incorporó un memorial y corrió traslado del mismo, no obstante, el Juzgado por error no determinó con claridad a cual memorial hacía referencia, en tanto que se manifestó en unos apartes como si fuese a incorporar un escrito del demandante y en otros como si fuese un documento del demandado.

Entorno al particular, se debe advertir que, como quiera que los memoriales del demandante iban encaminados a que se reanudara la actuación dado que la suspensión fue acordada hasta el 05 de octubre de 2020, y no hasta el 30 de marzo del 2021, como erradamente se dispuso en auto del 30 de julio de 2020, en virtud

del memorial de la misma parte, la reanudación de la actuación se aceptó, y por ende no había ningún memorial del cual correr traslado por parte del accionante, pues se resolvió lo peticionado por aquel, y en consecuencia, se debía continuar con el trámite pertinente, a partir del 06 de octubre de 2020.

No obstante, posterior a la fecha del vencimiento del plazo pactado, **el apoderado del demandado allegó un escrito el 10 de noviembre de 2020**, en el que indicó una serie de hechos e inconvenientes presentados por parte de ese extremo procesal, **sin embargo, de dicho documento nunca se corrió traslado**, ni se determinó nada, debido a que según se entendía, aún subsistía la suspensión.

En ese orden de ideas, el documento a incorporar era el allegado por el extremo pasivo el 10 de noviembre de 2020, y bajo esa misma égida, se debía correr traslado al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara al respecto, pues si bien la reanudación de la actuación se entiende que ocurrió a partir del 06 de octubre de 2020, no se indicó cual es trámite a proceder, ni tampoco se señaló nada frente a las condiciones expuestas alrededor del cumplimiento, por parte del demandado en el memorial varias veces mentado (10 de noviembre de 2020).

Así pues, se constata la no procedencia de la aclaración del auto, en la medida en que, en primer lugar, la solicitud de aclaración no se hizo durante el término de ejecutoria, y en segundo lugar, se sobreentiende que el traslado obedecía a las circunstancias expuestas por el demandado, pues finalmente el presente trámite ya se encuentra concluido en virtud de un acuerdo conciliatorio, no obstante, el Juzgado en aras de buscar un acercamiento entre las partes ha procedido a darle trámite a los memoriales de las partes, motivo por el cual se les requerirá para que informen de manera clara las razones del incumplimiento y en esa mediada deberán proceder con lo pertinente.

Finalmente, si bien se allegó un escrito por parte del extremo demandado el 21 de junio de 2021, describiendo el traslado ordenado por el despacho, en el cual aduce una serie de hechos alrededor de la no procedencia de la aclaración, lo cierto es que, el traslado iba dirigido al apoderado de la parte demandante y por otro lado, bien sea una fecha u otra, el término de la suspensión ya feneció, sin que los extremos procesales, hayan informado el cumplimiento, o el trámite a seguir dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual se les requerirá para que informen como proceder entorno al particular.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración del auto del diez (10) de junio de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que informen acerca del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, o en caso contrario, señalen como proceder entorno al particular.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00291-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANGEL MARIA MONTENEGRO Y OTROS.

En atención al memorial que antecede y revisado el proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega solicitada dentro de este asunto por el adjudicatario del bien inmueble rematado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P en armonía con el artículo 171 del mismo compendio normativo, se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI - CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de entrega respecto del bien inmueble I.F.M. 470-87067 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la a carrera 8 No 24 - 70 Barrio el progreso del Municipio de Maní Casanare, con área de 245.97 m2. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00133
Demandante: JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 25 de noviembre hogaño, se había convocado a las partes, para continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sin embargo, la misma no se pudo realizar, toda vez que, por problemas de conexión a internet, no fue posible la práctica de la misma, disponiéndose el ingreso del proceso al despacho para programar nuevamente la audiencia respectiva, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO; Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva y en consecuencia se señala el día **diecinueve (19) de enero de 2022 a las 8:30 de la mañana**. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

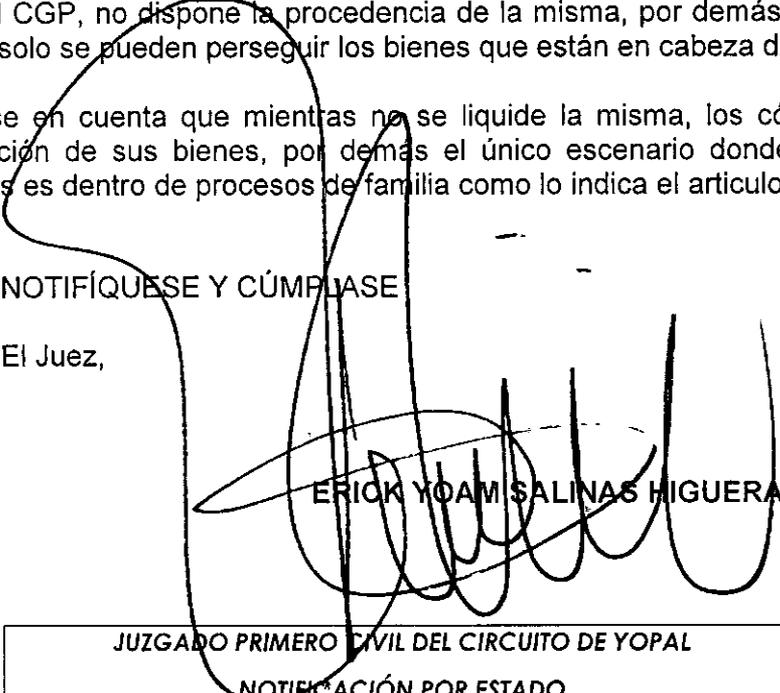
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00006-00 acumulado 2019-00008
Demandante: ZULLY ROCIO MEJÍA CELY
Demandado: LOUIS WAGNER CORTEZ y OTROS

En consideración a la petición que antecede con respecto al decreto de una medida cautelar, el despacho la niega por imprecisa e improcedente, dado que, el artículo 593 y 599 del CGP, no dispone la procedencia de la misma, por demás por la naturaleza de la acción solo se pueden perseguir los bienes que están en cabeza del demandado.

Téngase en cuenta que mientras no se liquide la misma, los cónyuges gozan de libre disposición de sus bienes, por demás el único escenario donde son admisibles estas cautelares es dentro de procesos de familia como lo indica el artículo 598 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

1
2
3

4
5
6
7
8
9
10
11
12

13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2019-00015
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: SOCIEDAD COINCOL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 26 de noviembre hogaño, se había convocado a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sin embargo, la misma no se pudo realizar, toda vez que, debido al alto volumen de trabajo y a un error involuntario en la agenda, ya se había fijado otra audiencia en la misma fecha dentro del proceso 2015-00059, razón por la cual se hizo imposible la práctica de la audiencia, e ingreso el proceso al despacho para reprogramar la audiencia respectiva.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva y en consecuencia se señala el día **treinta (30) de marzo de 2022 a las 8:00 de la mañana**. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

.

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Radicación: 850013103001-2019-00226-00
Demandante: JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO
Demandado: CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES MECANICOS LIMITADA – COINMEC LTDA – CARMEN BIBIANA GONZALEZ HERNANDEZ, WILLIAM GONZALEZ y EDWIN JORVÉY JAIMES HERNANDEZ

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesal, así:

1°. Tenga por cumplido el requerimiento efectuado por el despacho en auto de 15 de julio de 2021, visible a doc. Pdf "04-20190022600 AUTO 15-07-2021" y por remitida la diligencia de notificación personal a la demandada, en los términos a que se contrae el artículo 291 Adjetivo Civil (05-20190022600 MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL RAD 16-07-2021).

2°. Mediante correo electrónico remitido el pasado 30 de julio de 2021, la firma demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda presentando oposición a las pretensiones incoadas en el escrito genitor e invocando múltiples excepciones de fondo.

Reconócese y tiénese al doctor NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO como procurador judicial del ente social demandado CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES MECANICOS LIMITADA "COINMEC LTDA"

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 *in fine*, se tiene por notificado por conductá concluyente a la firma demandada CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES MECANICOS LIMITADA "COINMEC LTDA" a partir de la notificación de este auto, en el cual se le reconoce personería jurídica al abogado y además empieza a correr el correspondiente termino de traslado de 20 días para que ejerza el derecho defensa y contradicción que le asiste.

3°. Téngase como suficiente la póliza judicial ádosada por la activa, para garantizar los posibles perjuicios que se le llegaren a causar a la parte demandada o a terceros con la práctica de medidas cautelares, visible a documento pdf "09-20190022600 SOLICITA PRONUNCIAMIENTO POLIZA"; sin embargo, el despacho dispone:

Niéguese la medida de embargo, secuestro y explotación económica de los siguientes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-101373, 470-101374, 470-101375, 470-101382, 470-101383 y 470-101384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, así como el embargo y retención de sumas de dinero de la demandada en las cuentas bancarias, como quiera que, al tratarse el presente asunto de un proceso de naturaleza declarativa, las reglas que han de aplicarse para el decreto de las medidas cautelares se encuentran establecidas en el art. 590 del CGP., marco normativo dentro del cual el suscrito juez debe ceñirse, dentro de ellas las bien llamadas cuatelas nominadas y las innominadas, sienta estas últimas dentro de las cuales, se aduce, la petenten las enfila; sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio

riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»¹.

Igualmente ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia que "Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición."

Así las cosas, teniendo claridad frente al tema podemos afirmar que las cautelas solicitadas no son procedentes pues son medidas nominadas, que se encuentran estipuladas en los arts. 593 y 599 del CGP, por ende se evidencia que se trata de medidas aplicables exclusivamente al proceso ejecutivo, razón por la cual no pueden enmarcarse o incluirse dentro de los procesos Verbales Declarativos, fundamento por el cual resulta indebido su decreto.

En igual sentido reitera este despacho que las cautelas no cumplen con la descripción dada por la jurisprudencia de ser novedosas e indeterminadas, contrario a ello es claro que se pide se decreten medidas propias de otra clase de procesos judiciales; por tanto deberá adecuar su petición a lo dispuesto en el artículo 590 ibidem.

4°. Se requiere a la actora para que proceda a realizar la notificación conforme el procedimiento dispuesto en el C.G.P. y/o en el Dcto 806 de 2020 de los demandados WILLIAM GONZALEZ HERNANDEZ y EDWIN JORVEY JAIMES HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 fijado hoy tres (03) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

¹ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ. STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

¹CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00173-00
Demandante: AGROBURSATIL S.A.
Demandado: MILTON HUMBERTO BENAVIDES Y OTRO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago de las obligaciones, presentada por la parte demandante el día 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remate el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consecuencialmente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

2.- Para el presente caso, encontrándose el proceso suspendido a causa de acuerdo de pago celebrado entre las partes en audiencia calendada 23 de junio de 2021, se recibe memorial por parte de la actora, informando que se cumplió a satisfacción el acuerdo conciliatorio, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total.

3.- Así, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas en virtud del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso.

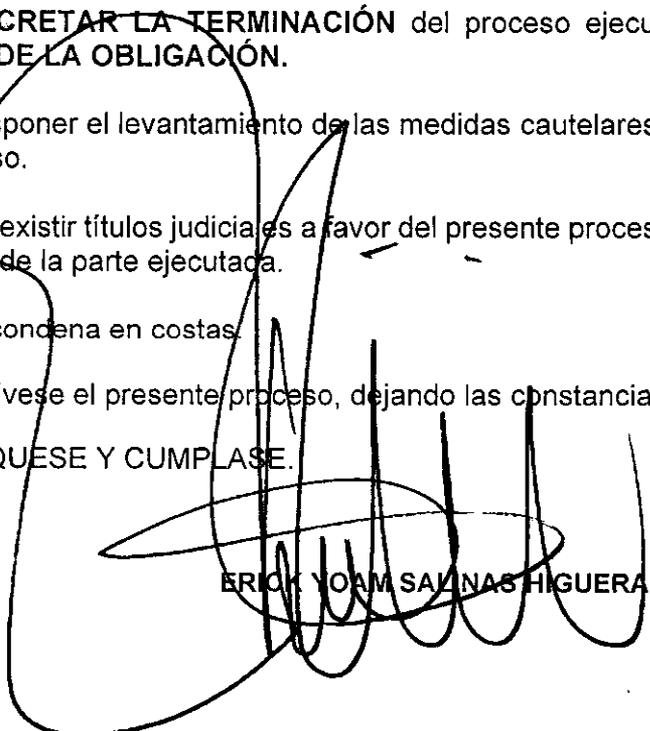
TERCERO: De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil,veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00149-00
Demandante: PLINIO RAUL AVELA
Demandado: BLANCA STELLA RAMIREZ MARTÍNEZ

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesal, así:

1°. Incorporase y póngase en conocimiento la remisión de las diligencias para notificación personal de la demandada, visibles a doc pdf. "12-20200014900 CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL RAD 15-06-2021".

2°. Conforme al acta de notificación personal vista a doc pdf "15-20200014900 ACTA NOTIFICACION DEMANDADA RAD 16-07-2021", con apego en el Decreto 806 de 2020, se tiene que la demandada se tuvo por notificada 2 días siguientes al recibo del vínculo del expediente digital (16/07/2021), esto es el 22 de julio de 2021, cuyo término de traslado inició el 23 de ese mismo mes y culminó 05 de agosto de 2021.

La ejecutada contestó la demanda el 13 de septiembre de 2021 (ver pdf 21-20200014900 CONTESTA DDA); en consecuencia, se tiene por contestada de forma extemporánea la misma, como quiera que, como se indicó en el inciso que antecede el término para contestar la demanda, venció el 05 de agosto de 2021, siendo remitida la misma con más de un mes de mora en el tiempo.

3°. Incorpórese y póngase en conocimiento el oficio N°. ORIPYOP. N4702021EE01993 de la ORIP de Yopal, por medio del cual se pone de presente el registro de la media cautelar de embargo respecto del bien inmueble I.F.M. N°. 470-32071, visible a doc pdf "17-20200014900 OFICIO ORIP YOPAL RAD 13-08-2021"

4°. A doc pdf "18-20200014900 ACREDITA NOT AVISO", la parte ejecutante acredita la remisión para notificación por aviso al domicilio de la parte ejecutada.

Sobre el particular, el despacho la incorpora y pone en conocimiento de la parte ejecutada; sin necesidad de impartir efectos a la misma, dado que conforme se puede apreciar del numeral 2° de este auto, la demandada se notificó personalmente y/o electrónicamente ante el despacho a través del correo electrónico.

5°. A doc pdf "20-20200014900 RADICA INCIDENTE PERDIDA INTERESES" remitido al correo el pasado 13 de septiembre de 2021, la ejecutada a través de apoderado judicial promueve incidente de pérdida de intereses.

Como quiera que conforme lo establece el artículo 425 Adjetivo Civil, tal incidente se debe promover dentro del término para proponer excepciones, lo cual no ocurre, dado que el término para contestar la demanda venció el 05 de agosto de 2021; tal incidente se RECHAZA DE PLANO por extemporáneo.

6°. A doc pdf "21-20200014900 CONTESTA DDA", recepcionado en el buzón de entrada del correo institucional del juzgado el 13 de septiembre de 2021, la demandada por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda. Este a lo resuelto en el numeral 2° de este auto.

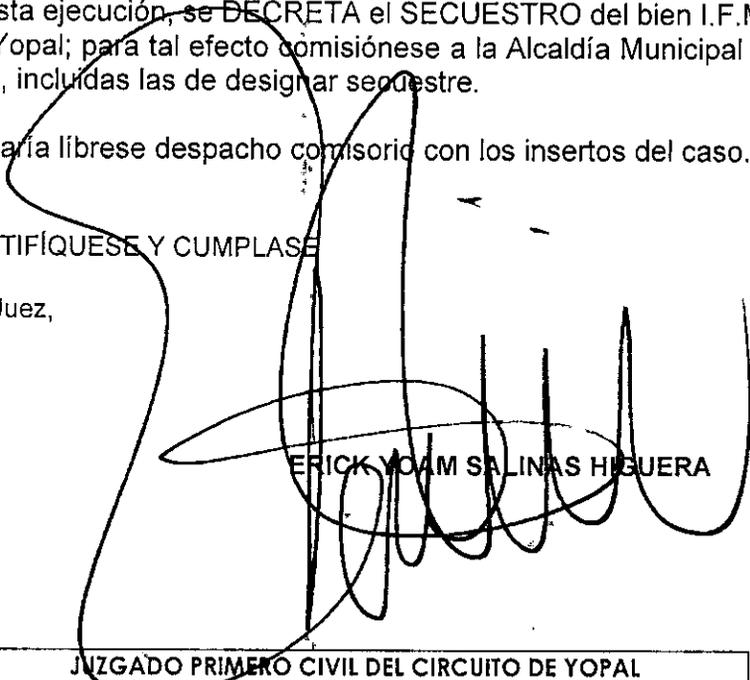
7°. Reconócese y tiénese al doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como mandatario judicial de la ejecutada en los términos y para lo efectos conferidos en el memorial poder visto a folio 9 y 11 del doc pdf referido en el inciso que antecede.

8°. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario base de esta ejecución, se DECRETA el SECUESTRO del bien I.F.M. N°. 470-32071 de la ORIP de Yopal; para tal efecto comisionese a la Alcaldía Municipal de Yopal, con amplias facultades, incluidas las de designar secuestre.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

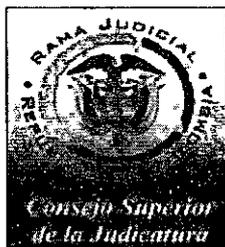
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 03 de noviembre de 2021, para programar audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Cañanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO.
Radicación	850013103001-2020-00077
Demandante:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado:	MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSÉ ANTÓNIO HERNÁNDEZ CARO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 08 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 372, del C.G.P. motivo por el cual una vez finalizada se ordenó ingresar nuevamente el expediente para programar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo, vale la pena advertir que en la referida audiencia no compareció el extremo pasivo ni su apoderado, no obstante, se allegó la respectiva justificación por parte apoderado, así como un informe por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Funza Cundinamarca, quien señaló que efectivamente el abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA se encontraba en una audiencia, misma que se cruzaba con la de este despacho motivo por el cual se entenderá justificada su inasistencia.

Pese lo anterior, respecto a la parte, esto es los señores MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSÉ ANTÓNIO HERNÁNDEZ CARO, no se se aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, razón por la cual se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión y a su vez se le impondrá a dicha parte la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo establece el numeral 4 del art 372 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **ocho (08) de marzo de 2022 a las 8:30 de la**

mañana la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Tener por Justificada la inasistencia del apoderado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del art 372 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que la parte demandada no asistió a la audiencia programada, así como tampoco allegó prueba *dentro de los tres (03) días siguientes* que demostrara la ocurrencia de *fuerza mayor o caso fortuito* y en consecuencia justificara su inasistencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión y a su vez se le impondrá a dicha parte la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo establece el numeral 4 del art 372 del C.G.P., con base en los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 30 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2021, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la DEYFRA MARÍA ALFONSO, a favor de BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Recibos de registro de medidas cautelares - Oficina de Instrumentos Públicos	2	29 y 33 (Dod. 02- Expediente digital)	\$ 232.800,00
Honorarios de perito	2	Doc. 11 del Despacho comisorio - expediente digital	\$ 100.000,00
Gastos de traslado	2	Doc. 11 del Despacho comisorio - expediente digital	\$ 50.000,00
Honorarios de secuestre	2	Doc. 17 fol. 6 - expediente digital	\$ 800.000,00
Condena impuesta en auto que ordena seguir ejecución	1	Doc. 14 - Expediente digital	\$ 908.526,00
TOTAL			\$ 2.091.326,00

Son en total: DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2'091.326,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00034-00
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO

Procede el Despacho a verificar la liquidación de costas procesales que antecede, y a su vez, establecer si hay lugar aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la actora, aplicando el abono realizado por la pasiva¹; valga la pena resaltar, que en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Dto. 806 de 2020, se prescinde de correr traslado de la liquidación del crédito por secretaria, al observarse que la parte demandante remitió copia al extremo pasivo.

De la liquidación DE COSTAS PROCESALES realizada por secretaria, como quiera que se ajusta a los términos que establece el CGP Art. 366, procede su APROBACIÓN.

De la liquidación del crédito presentada por la actora, el Despacho MODIFICARÁ la misma, atendiendo que la parte demandante realiza unos descuentos por concepto de gastos equivalentes a la suma de \$ 6.517.800 sin que en el plenario se encuentren justificados, aunado a ello, la liquidación del crédito se debe regir por las reglas del artículo 446 del CGP, por lo tanto, se modificará siguiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago, así:

¹ Ver. Doc. 20 del expediente digital denominado: "20-202000034 DDA ALLEGA RECIBOS DE PAGO CRÉDITO".

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CONDENA 1º INSTANCIA	\$ 714.803.000,00
INTERESES LEGALES CONDENA 1º INSTANCIA DESDE EL 26/02/2020 A 1/11/2021	\$ 72.075.969,17
CLÁUSULA CONFIRMATORIA	\$ 20.000.000,00
COSTAS	\$ 16.656.232,00
TOTAL	\$ 823.535.201,17

ABONO A LAS OBLIGACIONES	\$ 300.000.000,00
---------------------------------	--------------------------

Atendiendo a las reglas del artículo 1653 del C.C. se imputará el pago primero a intereses, posteriormente a los emolumentos por concepto de cláusula confirmatoria y costas, seguidamente al capital por concepto de condena de 1º instancia, así:

ABONO A LAS OBLIGACIONES	\$ 300.000.000,00
INTERESES LEGALES CONDENA 1º INSTANCIA DESDE EL 26/02/2020 A 1/11/2021	- \$ 72.075.969,17
CLÁUSULA CONFIRMATORIA	- \$ 20.000.000,00
COSTAS	- \$ 16.656.232,00
TOTAL	\$ 191.267.798,83

CONDENA 1º INSTANCIA	\$ 714.803.000,00
SALDO	- \$ 191.267.798,83
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 523.535.201,17

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$2'091.326,00 la liquidación de costas.

SEGUNDA: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito a 1 de noviembre de 2021, en la suma de \$ 523.535.201,17.

CUARTO: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.</p> <p>La secretaria</p> <p>DIANA MILENA JARRO RODAS</p> <p>SECRETARIA</p>

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para dictar sentencia de conformidad con el art 120 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00152
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verbal de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra la entidad PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y la sociedad PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S. en calidad de locataria, se celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233458 el cual fue suscrito el siete (07) de enero del año 2016; siendo el bien objeto del contrato el siguiente:

- Una (1) excavadora sobre orugas marca Kobelco, línea SK210-8 serie YQ09U4814, modelo 2012.

1.2.- El locatario conforme lo pactado recibió la tenencia del activo descrito de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., tal como se estableció en el contrato, sin embargo, aduce el demandante que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 01 de mayo de 2021.

1.3.- Señala que el locatario ha realizado abonos, razón por la cual ha disminuido el valor del contrato, mismo que al momento de presentar la demanda ascendía a la suma de (\$190'872.505).

1.4.- Manifiesta que el cobro ejecutivo de los cánones vencidos no implica la renuncia a la imposición legal de la demandada de consignar los cánones que debe, los intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados para poder ser escuchada dentro del proceso.

1.5.- Finalmente indica que el locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para ser constituido en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones asumidas por él en el precitado contrato.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Declarar terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233458 el cual fue suscrito el siete (07) de enero del año 2016, entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora y la sociedad PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S. en calidad de locataria, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, respecto del bien objeto del contrato, descrito así:

- Una (1) excavadora sobre orugas marca Kobelco, línea SK210-8 serie YQ09U4814, modelo 2012.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233458 y se ordene la entrega material del bien mueble identificado en la pretensión anterior, y

2.3.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida a través de auto adiado el nueve (09) de septiembre del año 2021, por medio del cual se ordenó además notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

2.- A la entidad accionada le fue remitida la comunicación el 16 de septiembre de 2021, quedó formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020 el 20 de septiembre de los corrientes, empezando a correr el traslado respectivo de la demanda el 21 de los mismos y feneciendo el término el 19 de octubre hogano, tiempo en el cual guardó silencio, motivo por el cual ingresó al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende la demandante se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233458 el cual fue suscrito el siete (07) de enero del año 2016, entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora y la sociedad PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S. en

calidad de locataria, lo anterior aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el numeral 3 del art 384 del C.G.P. establece:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada como locataria, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233458 el cual fue suscrito el siete (07) de enero del año 2016, entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora y la sociedad PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S. en calidad de locataria por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar a la locataria o arrendataria, la restitución del bien mueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Una (1) excavadora sobre orugas marca Kobelco, línea SK210-8 serie YQ09U4814, modelo 2012.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMARIO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para dictar sentencia de conformidad con el art 120 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 850013103001-2021-00074
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA BEATRÍZ PEÑA BELTRÁN.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verba de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora ANA BEATRÍZ PEÑA BELTRÁN.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora ANA BEATRÍZ PEÑA BELTRÁN en calidad de locataria, se celebró CONTRATO DE LEASING No. 06009286100126377, el cual fue suscrito el veintiocho (28) de diciembre del año 2017; siendo el bien inmueble objeto del contrato el siguiente:

- Casa No. 19 Manzana B que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Club Residencial Hacienda Casa Blanca, localizada en la carrera 16 No. 36 – 41 de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia; como consta en el certificado de nomenclatura de fecha 23 de agosto del 2017; identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-111240 de la ORIP de Yopal, con cédula catastral No. 01-01-1755-0381-901.

1.2.- Como contraprestación, la locataria se comprometió a pagar al arrendador un canon mensual en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente o el lugar que el BANCO DAVIVIENDA S.A. indicara; monto cuyo valor fue determinado en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$2'405.00.000) M/CTE, los cuales debían ser sufragados mes vencido, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato leasing.

1.3.- El valor del inmueble objeto de leasing fue determinado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$335'000.000) M/CTE y el contrato leasing habitacional No. 06009286100126377 se suscribió por CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$179'000.000) M/CTE.

1.4.- La locataria a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; y enero, febrero y marzo del año 2021.

1.5.- A su vez en el contrato de Leasing, se determinó que el bien materia del mismo es de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y este se entregó a la locataria a título de arrendamiento con posibilidad de adquirirlo siempre y cuando hubiera cumplido con los términos y condiciones pactados, compromiso que no fue cumplido por la demandada, motivo por el cual se afirma es mera tenedora del bien dado en Leasing y por ende se solicita su restitución.

1.6.- Finalmente se indicó que dentro del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100126377 el cual fue suscrito el veintiocho (28) de diciembre del año 2017, se pactó que el primer canon se cancelaría el veintiocho (28) de enero de 2018, cuya duración sería de doscientos cuarenta meses (240) meses, es decir terminaría en el mes de enero del año 2038, no obstante, dado el incumplimiento de la locataria se solicitó la terminación del contrato y la entrega anticipada del inmueble dado en Leasing.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Declarar terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100126377 suscrito el veintiocho (28) de diciembre del año 2017 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora ANA BEATRÍZ PEÑA BELTRÁN en calidad de locataria por mora y falta de pago de los cánones mensuales de la renta convenida con relación al inmueble descrito así:

- Casa No. 19 Manzana B que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Club Residencial Hacienda Casa Blanca, localizada en la carrera 16 No. 36 – 41 de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia; como consta en el certificado de nomenclatura de fecha 23 de agosto del 2017; identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-111240 de la ORIP de Yopal, con cédula catastral No. 01-01-1755-0381-901.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior se declare terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100126377 y se ordene la entrega material del inmueble identificado en la pretensión anterior, y

2.3.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia radicada el veintisiete (27) de abril de 2021, oportunidad en la cual una vez fue repartida, correspondió a este despacho, quien mediante auto adiado el trece (13) de mayo de 2021, dispuso su admisión, ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda, entre otras consideraciones.

2.- El dos (02) de junio de 2021, se arribó constancia de notificación personal, razón por la cual el expediente ingresó al despacho y mediante auto del once (11) de

noviembre hogaño, se tuvo por notificada a la demandada personalmente conforme decreto 806 de 2020, a partir del 26 de mayo de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquella, como quiera que el término de 20 días feneció el 29 de junio de 2021; motivo por el cual ingresó nuevamente el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este Juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende la demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100126377 suscrito el veintiocho (28) de diciembre del año 2017 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora ANA BEATRÍZ PEÑA BELTRÁN en calidad de locataria, lo anterior aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el numeral 3 del art 384 del C.G.P. establece:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada como locataria, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING No. 06009286100126377 suscrito el veintiocho (28) de diciembre del año 2017 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora ANA BEATRÍZ PEÑA BELTRÁN en calidad de locataria por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar a la locataria o arrendataria, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Casa No. 19 Manzana B que forma parte del proyecto inmobiliario denominado Club Residencial Hacienda Casa Blanca, localizada en la carrera 16 No. 36 – 41 de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia; como consta en el certificado de nomenclatura de fecha 23 de agosto del 2017; identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-111240 de la ORIP de Yopal, con cédula catastral No. 01-01-1755-0381-901.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2021-00212
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. Y OTRO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., y ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO.

Revisado el libelo demandatorio se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

Advierte este Despacho Judicial respecto a la solicitud de intereses de plazo, estos deberán ser aclarados ya que la tasa por la cual se liquidan anticipadamente, no se encuentra fijados en el pagaré, como tampoco en la carta de instrucciones, por demás debe tener en cuenta lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Adicionalmente se advierte que la pretensión correspondiente a otros conceptos, no se encuentra soportada su cuantía, tampoco se indica si se trata de una subrogación o se aportan los documentos que acrediten dicha condición.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a CLARA MONICA SUAREZ BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Radicación	850013103001-2021-00215
Demandante:	JOSE FERNEY PEREZ
Demandado:	MARISOL MIRANDA CASTILLO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de simulación presentada por el apoderado judicial de JOSE FERNEY PEREZ en contra de MARISOL MIRANDA CASTILLO.

Se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

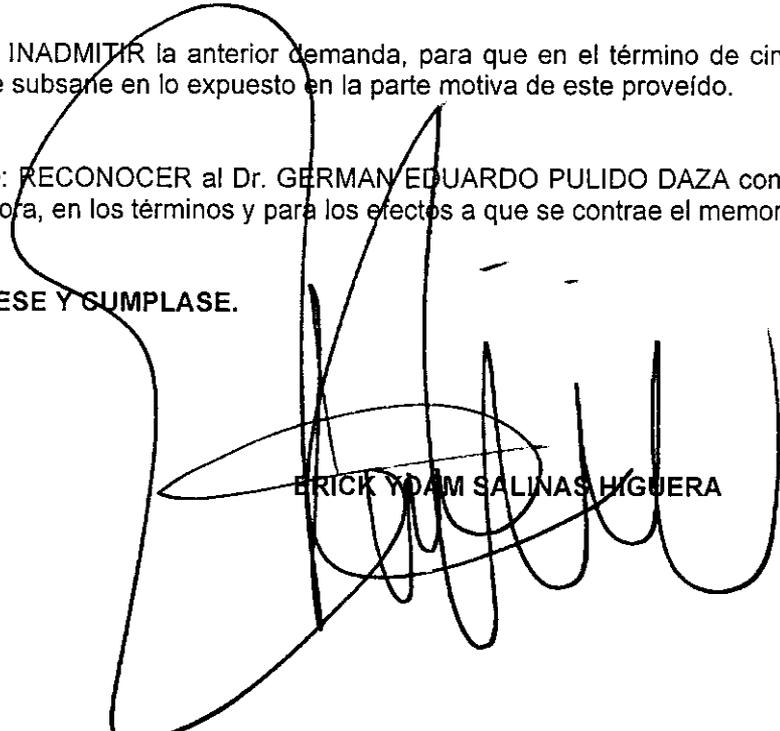
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación	850013103001-2021-00210
Demandante:	MICHAELL YESID LOMBANA DIAZ
Demandado:	DEISY MILENA DIAZ RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

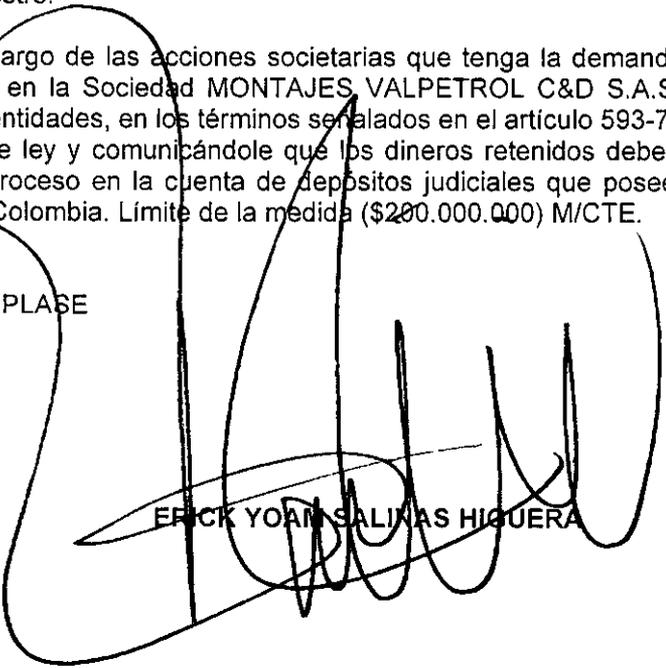
RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1.0 El embargo y retención de los dineros que la demandada DEISY MILENA DIAZ RUIZ tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$200.000.000) M/CTE.
- 2.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-92673 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad de la demandada DEISY MILENA DIAZ RUIZ. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 3.0 Se decreta el embargo de las acciones societarias que tenga la demandada DEISY MILENA DIAZ RUIZ posea en la Sociedad MONTAJES VALPETROL C&D S.A.S. NIT 901006461-8. Oficiase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-7 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$200.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MIÉENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00210
Demandante:	MICHAELL YESID LOMBANA DIAZ
Demandado:	DEISY MILENA DIAZ RUIZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario en procuración de MICHAELL YESID LOMBANA DIAZ, en contra de DEISY MILENA DIAZ RUIZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título letra de cambio con fecha de creación el día veintiocho (28) de septiembre de 2018 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por MICHAELL YESID LOMBANA DIAZ, en contra de DEISY MILENA DIAZ RUIZ.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MICHAELL YESID LOMBANA DIAZ, en contra de DEISY MILENA DIAZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$85.000.000) por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación,

contenido en la letra de cambio creada el 28 de septiembre del año 2018 y con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2019.

2. Por los Intereses corrientes causados desde el día veintinueve (29) de Marzo del año Dos Mil diecinueve (2.019), hasta el día veintiocho (28) de Septiembre del año Dos Mil diecinueve (2.019), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día veintinueve (29) de septiembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA como endosatario en procuración o para el cobro judicial de la parte actora en los términos del endoso plasmado en el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2021, la presente demanda que fue repartida para asumir conocimiento a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DIVISORIO
Radicación	850013103001-2021-00202
Demandante:	CLAUDIA FANNY PARRA BENAVIDES
Demandado:	JOSE GREGORIO CARDENAS SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda verbal divisoria instaurada por el apoderado, de la señora CLAUDIA FANNY PARRA BENAVIDES en contra de JOSE GREGORIO CARDENAS SANCHEZ.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad a lo señalado en el numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, no hay claridad ni relación de los hechos confrontados con las pretensiones, ya que conforme al escrito demandatorio dentro de los hechos 2.1.1 y 2.1.2 se habla de dos predios diferentes sin embargo se identifican con idéntico FMI y cedula catastral, en igual sentido las pretensiones 3.2 y 3.3 señalan diferentes predios sin embargo en esta oportunidad cada predio tiene un FMI diferente pero cedula catastral igual, razón por la cual deberá aclararse lo señalado.

Adicionalmente en el hecho 2.2 el demandante advierte sobre mejoras efectuadas a los predios, sin embargo dicha situación no es expuesta conforme señala el art. 413 del CGP, por lo cual el actor deberá adecuarla.

Respecto el hecho 2.6 señala el actor que el demandado no permite el ingreso al predio denominado la SUIZA, sin embargo nada se advierte respecto al otro predio del cual pretenden su división por lo cual también debe aclarar.

Ahora de conformidad a lo establecido en el art. 84 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del art. 26 del CGP, se omite el allegar avalúo catastral, requisito indispensable para determinar la cuantía y competencia para este tipo de procesos, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad señalada.

De la demanda es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, esto es, prestar la respectiva caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, así mismo se advierte que solo procede la inscripción de la demanda de manera oficiosa conforme establece el art 409 CGP, con lo cual desde ya se advierte que las cautelas solicitadas en el capítulo IX literales 9.1 y 9.2 de la demanda denominado "petición especial" no están llamadas a prosperar siendo medidas propias del proceso ejecutivo, sin embargo si prospera la venta de alguno de los bienes se procederá conforme señala el art. 411 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

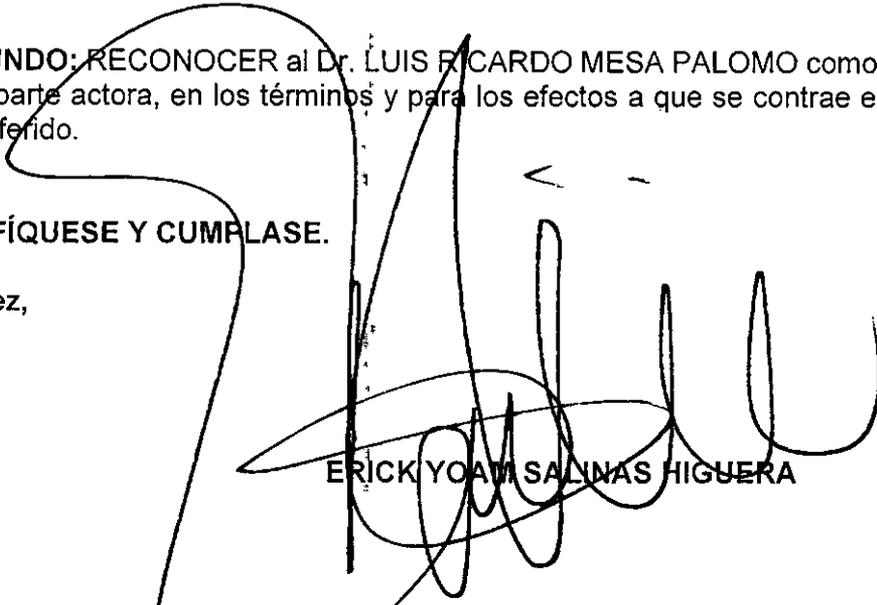
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **LUIS RICARDO MESA PALOMO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy ftes (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DESPACHO COMISORIO
GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES
Radicación: 850013103001-2021-00146-00
Demandante: SANDRA PAOLA CONDÍA
Demandado: DIEGO LUIS MARIO LÓPEZ

Como quiera que se encuentra cumplido el objeto de la comisión, dado que el citatorio para notificación personal del demandado fue remitido a través de la empresa de mensajería "472" y devuelto por la causal "predio cerrado", misma que fue remitida a la dirección electrónica informada en los anexos de la comisión, sin que a la fecha el extremo convocado compareciera al Juzgado a notificarse personalmente o remitirá correo para tal efecto al correo institucional de Juzgado, lo que dio lugar, e efectuar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que para el efecto tiene diseñado el Consejo Superior de la Judicatura en el portal web de la Rama Judicial¹ cuya publicación se surtió el pasado 12 de octubre de 2021 y venció el 03 de noviembre de 2021, sin que obre novedad alguna a la fecha de la comparecencia del convocado, el despacho, dispone:

1°. Téngase por cumplida la comisión efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – precedente del Juzgado de 1ª instancia de Lugo – España, cuyo acto de notificación se adelantó con apego a la ritualidad Procesal Civil y del Decreto 806 de 2020, el cual resultó infructuoso.

2°. Devuélvase por secretaría el citado despacho comisorio, efecto para el cual deberá remitir el vínculo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037 fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx>

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00132-00
Demandante: LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO
Demandado: BERNARDO PEREZ FONSECA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, fundada en novación de la obligación ejecutada.

CONSIDERACIONES¹

De la extinción de las obligaciones. El artículo 1625 del C.C. enlista los modos de extinguir las obligaciones, entre ellos, encontramos en el numeral 2, la novación.

Al tenor del artículo 1687 *ibidem* esta se define como: "la *sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*".

La honorable Corte Suprema de justicia frente a este medio extintivo ha decantado: *la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 168 9 ejúsdem).*"¹

A su turno, el artículo 1690 de la Norma Civil, prescribe que la novación puede efectuarse de tres modos:

- 1o.) *Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2o.) *Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3o.) *Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

Seguidamente, el artículo 1693 *ajusdem* reza: "Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...)" Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Bajo esas premisas y sin mediar mayores elucubraciones, resulta procedente avalar la solicitud de terminación del proceso, habida cuenta, que es la misma parte demandante quien informa haber novado la obligación que se persigue en este proceso por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en el presente proceso.

¹ SC5569-2019

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en virtud del proceso de la referencia.

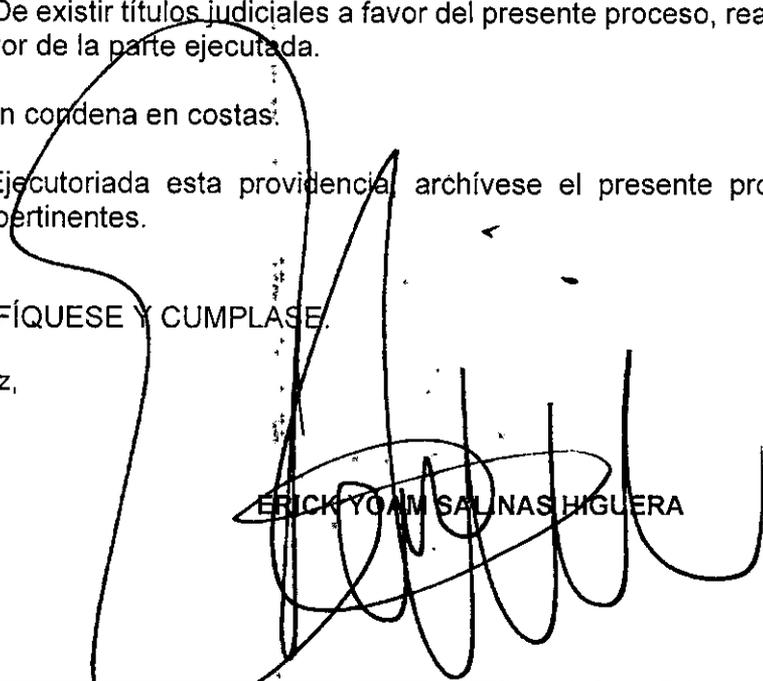
TERCERO: De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILÉNA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	85001400300220150035701
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ERNESTO AVILA

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el nueve (09) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Al despacho del señor juez, hoy 30 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001400300220150040701
Demandante: RAUL MEDINA MILA.
Demandado: MARCO YAIR HERRERA RIOS Y OTROS

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra la sentencia dictada el diez (10) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

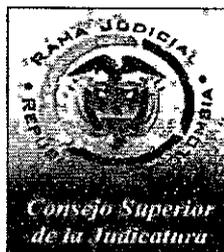
.

.

Al despacho del señor juez, hoy 30 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001400300220160071501
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARÍA LILIANA ARELLANO

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 03 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

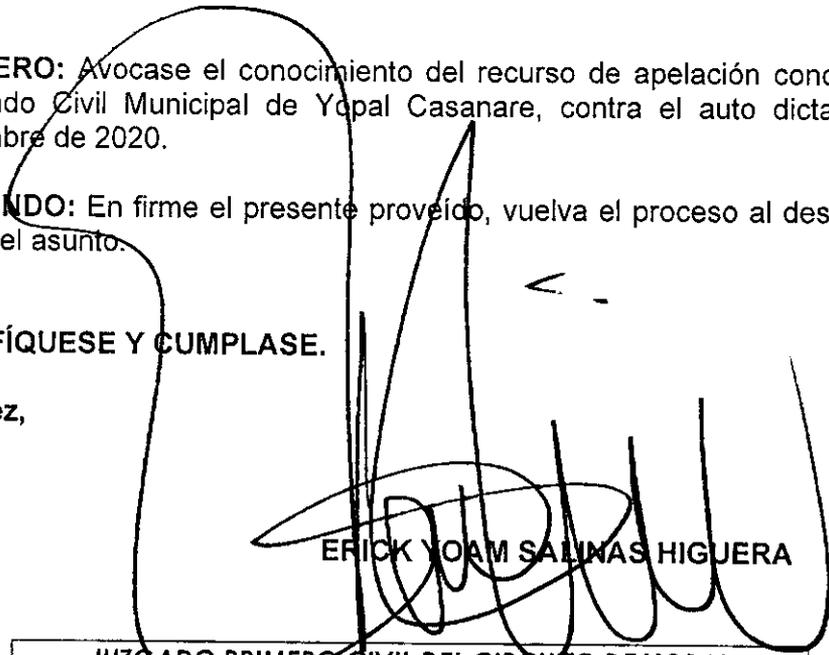
RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el nueve (09) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	85001400300220180022701
Demandante:	OSEOMED S.A.S.
Demandado:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra la sentencia anticipada dictado el tres (03) de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy tres (03) de diciembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA